

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 19
O R D I N A R I A
JUEVES 11 DE FEBRERO DE 2010

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con quince minutos del jueves once de febrero de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José de Jesús Gudiño Pelayo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta relativa a la Sesión Pública número Dieciocho, Ordinaria, celebrada el martes nueve de febrero de dos mil diez.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Ordinaria para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves once de febrero de dos mil diez:

XI. 85/2009

Acción de inconstitucionalidad número 85/2009, promovida por el Partido Político Convergencia en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California, demandando la invalidez del Decreto 293 publicado el 30 de octubre de 2009 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, que reformó los artículos 216, 221 y 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan N. Silva Meza se propuso: *“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del Decreto 293, por el que se reforman los artículos 216, 221 y 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el treinta de octubre de dos mil nueve, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Quinto “Tema II. Violación a las garantías institucionales de auto-

organización y auto-determinación de los partidos políticos, así como al principio de equidad en la contienda, consagrados en los artículos 41, Base I, párrafo tercero y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” (páginas de la cuarenta y dos la setenta y cuatro), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo de reconocer la validez de los artículos 216, párrafo segundo, 221, fracción IV, párrafo tercero y 238, fracción III, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, toda vez que la intromisión y sanción combatidas sí constituyen un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador de Baja California quiere alcanzar, lo que equivale a decir que existe una relación efectiva de instrumentalidad entre la medida y el fin pretendido, en razón de que impidiendo que quien sea precandidato único, o candidato designado de manera directa, pueda realizar actos proselitistas o de propaganda en la fase de precampaña, sí se alcanza el objetivo de que durante los plazos aproximados de cuarenta y tres y treinta y siete días, según sea el caso, esa persona, al no tener que ganar una elección al interior del partido y, por ende, no requerir de la realización de actos proselitistas, se posicione de manera anticipada ante el electorado, promoviendo su imagen con antelación al inicio de la campaña, propiciando con ello una situación de inequidad en la contienda frente a los precandidatos que al interior de su partido político sí están contendiendo para obtener la calidad de candidato.

El señor Ministro Silva Meza precisó las consideraciones que sustentan la propuesta.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que al tratarse de un planteamiento de violación a garantías institucionales no debe utilizarse como herramienta metodológica un test de derechos fundamentales en un sentido estricto, señalando que está a favor del sentido del proyecto y proponiendo suprimir el referido test.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que el test de razonabilidad que se realiza en el proyecto parte del principio de que en las normas impugnadas sí hay una afectación a la autodeterminación sobre la vida interna de los partidos, por lo que consideró que el análisis en comento no es necesario, pues el test de razonabilidad sobre equidad se debió haber realizado en el tema anterior. En el caso de que se decidiera que sí es necesario el referido test, debe tomarse en cuenta que no se trata de afectación a derechos fundamentales, por lo que resulta necesario definir si el test sería estricto, intermedio o amplio, cuando en el proyecto se realiza uno estricto como si se tratara de un derecho fundamental, precisando que la regulación impugnada no trasciende a la vida interna de los partidos políticos y que el test resulta innecesario porque las normas impugnadas no afectan la vida interna de los partidos.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó a favor del sentido del proyecto pero en contra de sus consideraciones ya que no se trata de una intromisión en la vida de los partidos políticos, sino de un ejercicio de una libertad de configuración ejercida por el legislador local, estimando que deben suprimirse las consideraciones en las que se desarrolla el test correspondiente.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas indicó que, aun cuando comparte el sentido de la propuesta, estima necesario abundar en el tema relativo a la violación al principio de equidad. Estimó que uno de los problemas que puede generar la interpretación de los preceptos es el acatamiento al principio de equidad, tomando en cuenta lo señalado por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en la sesión anterior, en cuanto a que las normas impugnadas pueden jugar en pro o en contra de dicho principio.

Al respecto, consideró que el problema no es de solución sencilla siendo necesario atender al argumento de invalidez que se hace valer, el indebido comportamiento que pueden tener los partidos en sus procesos de selección, es decir, una inequidad que deriva de la ventaja que pueden tener los candidatos que realizaron una precampaña con precandidatos, respecto de los que fueron designados directamente por el correspondiente partido político.

Agregó que tal planteamiento deriva de situaciones fácticas, lo que no debe ser el parámetro para resolver, pues para ello debe atenderse a un análisis abstracto de la norma y al juicio de razonabilidad que se realice en relación con el sistema de precampañas electorales para determinar si la norma es equitativa o no, estimando que a su juicio resulta relevante la naturaleza de la precampaña, como un acto que se genera al interior de los propios partidos políticos cuando se da una contienda interna entre dos o más aspirantes a un puesto de elección popular.

Por ende, señaló que la norma impugnada no es inequitativa pues da el mismo trato a todos los partidos políticos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia solicitó al señor Ministro Valls Hernández precisar las fojas en las que se encuentran las consideraciones que propone suprimir, ante lo cual precisó que el estudio va de las fojas cuarenta y dos a la cuarenta y ocho.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que de realizar dicha supresión será necesario agregar el estudio relativo a la inexistencia de una intromisión.

El señor Ministro Silva Meza precisó que el proyecto estima que se da la intromisión en la medida en que se condiciona al partido político en cuanto a que impide expedir

la autorización para que se lleven a cabo las precampañas por parte de los partidos políticos y, por tanto, se da la intromisión en la vida interna de éstos que lleva al análisis respectivo con base en un test estricto de razonabilidad, considerando que con ello se arriba a la conclusión de que no se afecta esa garantía institucional ni se da una situación de inequidad, siendo conveniente determinar si se da o no dicha intromisión.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que la propuesta del señor Ministro Valls Hernández es que no existe la intromisión y con base en ello declarar infundado el concepto de invalidez, ante lo cual el señor Ministro Cossío Díaz señaló que efectivamente es necesario ajustar el proyecto para señalar que las normas impugnadas no implican una intromisión.

Agregó que a partir de la foja cuarenta y ocho se realiza el estudio del problema de equidad, considerando que no se está respondiendo a lo planteado, ya que se hace valer una inequidad respecto de los artículos 41 y 116 constitucionales derivada de la desigualdad entre los candidatos dependiendo de la situación económica, lo que estimó incorrecto, por lo que debería eliminarse el estudio que se realiza de la foja cuarenta y ocho hasta el siguiente tema.

El señor Ministro Valls Hernández propuso que a partir de la foja cuarenta y tres se realice una revisión minuciosa y posteriormente se circule el engrose, lo que se aceptó por el señor Ministro Silva Meza, por lo que se ajustará para concluir que las normas impugnadas no implican intromisión en la vida interna. El señor Ministro Franco González Salas indicó que en el engrose deberán darse las razones para arribar a esta última conclusión, lo que se aprobó por unanimidad de votos.

En votación económica, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó la propuesta modificada del proyecto en el sentido de reconocer la validez de los artículos 216 párrafo segundo, 221, fracción IV, párrafo tercero y 238, fracción III, inciso c) y d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, en virtud de que no implican una intromisión en la vida interna de los partidos políticos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Quinto “Tema III. Violación al derecho de los partidos políticos de usar en la fase de precampaña el tiempo oficial en radio y televisión, de conformidad con lo establecido en los artículos

41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” (páginas de la setenta y cuatro a la ochenta y cinco), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutive Segundo de reconocer la validez de los artículos 216, segundo párrafo y 221, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, porque la condición consistente en que para acudir a los tiempos de radio y televisión para difundir los procesos de selección interna, en la fase de precampaña, se requiere que al interior del partido político exista una contienda con dos o más precandidatos, sí persigue una finalidad constitucional y objetivamente válida, toda vez que dicha condicionante tuvo como base la finalidad de evitar que los candidatos designados de modo directo, o los precandidatos únicos, se posicionen indebidamente ante la opinión pública, a guisa de una campaña adelantada, obteniendo con ello un beneficio excesivo de popularidad e imagen política y social ante el electorado, frente a quienes sí tienen que contender para obtener la calidad de candidato, lo cual genera una condición de inequidad en la contienda; consecuentemente, la condicionante de mérito constituye un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador de Baja California quiere alcanzar, lo que equivale a decir que existe una relación efectiva de instrumentalidad entre la medida y el fin pretendido, en razón de que impidiendo que se use el tiempo de radio y televisión para difundir un proceso de selección interna inexistente, sí se alcanza el objetivo de que durante

el plazo de la precampaña, el precandidato único, o candidato designado directamente, promueva su imagen con antelación al inicio de la campaña, simulando que se trata de la difusión de la contienda interna, con lo que se propiciaría inequidad en la etapa de precampaña frente a los precandidatos que al interior de su partido político, sí están conteniendo para obtener la calidad de candidato y, por ende, tienen el derecho de dar a conocer el desenvolvimiento de esa contienda interna.

El señor Ministro Silva Meza precisó las consideraciones que sustentan el proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que se debe aclarar en el proyecto, en lo referente al proselitismo con un solo candidato, la finalidad de las precampañas a que se refiere el artículo 217, específicamente, si el partido político de que se trate puede anunciar el proceso de selección interna en radio y televisión manifestando el nombre del candidato único y que resultó vencedor, cuestión que a su juicio sí se puede realizar.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con la Ministra Luna Ramos y manifestó que no hay una prohibición para que los partidos políticos continúen utilizando los medios de comunicación, por lo cual no se vulnera el principio de equidad, en consecuencia es innecesario el test de razonabilidad, y basta con tomar en

cuenta la referencia del mencionado artículo 217 y declarar infundado el presente concepto de invalidez. A este respecto, el señor Ministro Silva Meza expresó que se eliminaría el test y se haría la referencia al mencionado artículo 217.

En votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta modificada del proyecto consistente en reconocer la validez de los artículos 216, párrafo segundo y 221, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, por ende, los puntos resolutive se aprobaron en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del Decreto 293, por el que se reforman los artículos 216, 221 y 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el treinta de octubre de dos mil nueve, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el

Sesión Pública Núm. 19

Jueves 11 de febrero de 2010

Periódico Oficial del Estado de Baja California y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó su voto favorable al proyecto respecto del primer tema, abordado el día de ayer.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos señalados.

X. 44/2008

Contradicción de tesis 44/2008, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, las contradicciones de tesis 86/2008-PS y 15/2000-SS. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan N. Silva Meza se propuso: *“ÚNICO. Es inexistente la contradicción de tesis a que este expediente se refiere”.*

El señor Ministro ponente Silva Meza expuso una síntesis del considerando Sexto en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Único, porque al haberse fundado los criterios tanto de la Primera Sala como de la Segunda Sala de este Alto Tribunal en preceptos legales de contenido diferente, esa circunstancia impide la configuración de la contradicción de tesis, ya que al haber examinado dos legislaciones diferentes, una de ellas el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la

otra la Ley Federal del Trabajo, no examinaron entonces los mismos elementos, lo cual patentiza que de esas circunstancias no podrían derivar criterios opuestos y por tanto resulta inexistente la contradicción de tesis denunciada, como lo confirma la jurisprudencia, aplicada por analogía de rubro “CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS JURÍDICOS SE BASAN EN DISPOSICIONES LEGALES DE CONTENIDO DIFERENTE”.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que el proyecto respectivo se envió a la Secretaría General de Acuerdos antes de que el Pleno modificara el criterio relativo a cuándo se dan los supuestos para que se estime configurada una contradicción de tesis, considerando que en el caso concreto sí existe una oposición de criterios que debe resolverse.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que no se trata de un tema procesal civil o procesal laboral, sino de en materia de amparo, en el cual se toma en cuenta el alcance de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo y el diverso 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo necesario determinar si la falta de llamado a juicio a un tercero es o no un acto dentro de juicio que pueda tener una ejecución de imposible reparación.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que aun conforme al anterior criterio sobre existencia de una contradicción de tesis, en el presente caso sí se daría ésta, ya que el punto de contradicción consiste en si la falta de llamado de un tercero a un juicio de cualquier naturaleza es o no un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo, sin que se aborde un tema sobre aspectos procesales civiles o laborales.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó que sí se da la contradicción de tesis, señalando que el criterio sustentado por la Segunda Sala fue superado por el Pleno al resolver la contradicción de tesis 2/98, como se aprecia de la tesis que lleva por rubro: “LITISDENUNCIACIÓN O DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. SU NEGATIVA ES UN ACTO DENTRO DEL JUICIO CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO”.

Por tanto estimó que la denuncia de que se trata es improcedente como deriva de la tesis que lleva por rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. RESULTA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA, SI EL PUNTO JURÍDICO SOBRE EL QUE VERSA YA FUE RESUELTO EN JURISPRUDENCIA DEFINIDA”.

Ante ello, solicitó entregar copia de la tesis referida inicialmente a los demás señores Ministros.

Siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos decretó un receso. La sesión se reanudó a las trece horas con veinte minutos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que la señora Ministra Luna Ramos revisó durante el receso la tesis jurisprudencial aludida por él. A su vez, la propia señora Ministra Luna Ramos confirmó que efectivamente la referida tesis jurisprudencial resuelve el tema materia de esta contradicción 44/2008. El señor Ministro Ponente Silva Meza aceptó modificar su proyecto para determinar que la respectiva contradicción de tesis resulta improcedente, en la inteligencia de que en el fallo respectivo se precisará que la respectiva tesis de la Segunda Sala fue superada por la diversa 147/2000 aprobada por el Pleno, lo que deberá indicarse en la versión electrónica de la tesis superada.

En votación económica, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta modificada del proyecto consistente en determinar que es improcedente la contradicción de tesis materia de este expediente.

Por ende, el asunto se resolvió en los siguientes términos: “ÚNICO. Es improcedente la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.”

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

XI. 8/2008

Contradicción de tesis número 8/2008, entre los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-47/2008 y la controversia constitucional 114/2006, respectivamente. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan N. Silva Meza se propuso: “ÚNICO. Es improcedente la contradicción de tesis denunciada”.

A petición del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que en la sesión celebrada el siete de enero del presente año, este Pleno determinó retirar el proyecto relativo a la contradicción de tesis 6/2008-PL, con el objeto de que el señor Ministro Aguirre Anguiano se ocupara de presentar un nuevo proyecto en el que analizara el criterio para determinar cuándo se da una contradicción de tesis de esa naturaleza y diversos aspectos relacionados con la relación existente entre los criterios sostenidos por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver acciones de inconstitucionalidad y

los sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que en el presente asunto, al tratarse de una contradicción de tesis de la misma naturaleza, resulta conveniente abordar su análisis hasta que se presente el referido proyecto.

En virtud de lo anterior, por unanimidad de once votos, se determinó aplazar la resolución de esta contradicción de tesis, con el objeto de que se liste en la misma sesión en que se aborde la diversa 6/2008-PL.

XII. 57/2008-PL Contradicción de tesis número 57/2008, entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 24/2006-PS y la diversa 76/2001-SS, respectivamente. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas propuso: *“ÚNICO. Es improcedente la contradicción de tesis denunciada”*.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas expuso una síntesis del considerando Quinto en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Único, en atención a que las Salas integrantes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, adoptaron los criterios en pugna, con motivo del estudio de situaciones concretas que fueron resueltas de acuerdo con reglas específicas

aplicables, es decir, se refirieron a supuestos identificables distintos.

En el caso del asunto resuelto por la Primera Sala, se ocupó de determinar en qué momento se debe iniciar el cómputo para la interposición de la demanda de amparo, cuando la resolución reclamada se notificó vía Boletín Judicial al quejoso, sumándosele la circunstancia de que el interesado, por conducto de su apoderado o autorizado compareció al local del juzgado a recoger copias de esa resolución.

Por su parte, en el caso de la Segunda Sala, se enfrentó a un diverso planteamiento; el cual consistió en qué actuación procesal debe tomarse en cuenta para iniciar el cómputo del plazo para interponer un juicio de garantías en el que se impugna un laudo emitido en cumplimiento a una sentencia de amparo, cuando existen dos o más constancias procesales que infieren la fecha en que el acto reclamado se hizo del conocimiento del quejoso. Pudiendo ser dichas actuaciones, las siguientes: a) La notificación personal hecha al quejoso por el tribunal de amparo, dando vista con el laudo emitido en cumplimiento a la sentencia de amparo para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, siempre y cuando se le hubiere corrido traslado con el nuevo laudo. b) La notificación del laudo emitido en cumplimiento a la sentencia de amparo, practicada posteriormente por la Junta responsable dentro del juicio laboral de origen. c) La

manifestación del quejoso en el sentido de que se hace conocedor del nuevo laudo. De lo anterior, se denota que el criterio de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, está sujeto a condiciones de hecho atribuibles, en primer lugar, al Tribunal Colegiado en cuestión, consistente en que corra o no traslado de la sentencia dictada en cumplimiento a la sentencia de amparo, pues sólo en el primer caso podrá tenerse al quejoso como sabedor de la resolución; a la Junta Responsable, que notifique el laudo de que se trata, o en su caso, que el quejoso se ostente como sabedor de la resolución que pretende impugnar.

Además agregó que ajustaría el proyecto a la nueva jurisprudencia sobre los supuestos que deben reunirse para considerar actualizada una contradicción de tesis

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor del proyecto, ya que efectivamente considera no hay contradicción, porque el tema tratado por la Primera Sala, respecto de la notificación cuando se solicitan copias, también ya fue abordado.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó que al parecer sí se da la contradicción de tesis denunciada ya que como puede advertirse del criterio de la Segunda Sala basta que se le ponga a la vista el documento para darse por enterado del mismo, es decir, que conoció el acto

reclamado mientras que el criterio de la Primera Sala indica que cuando se obtiene una copia de la resolución y en la misma fecha se notificó por boletín, el término a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, debe iniciarse a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, no al día siguiente en que se hubiesen recibido las copias.

Agregó compartir el criterio de la Primera Sala ya que la notificación surte efectos al día hábil siguiente al en que se notifica formalmente; aunque se da a entender que aun cuando se haya recibido previamente el documento en el que consta el acto reclamado, no corre el término para el amparo sino hasta que surta efectos la notificación correspondiente, considerando que se trata de un supuesto diferente al previsto a la ley de amparo.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que existe un pequeño problema que pudiera complicar la aplicación de estos criterios, ya que existe una diferencia de cuándo se debe de iniciar el cómputo, una es a partir de que el quejoso tiene conocimiento de la sentencia reclamada, por haber recibido copias de la misma o desde el momento en que se notifique formalmente la resolución y surta sus efectos.

La Primera Sala distingue el inicio del cómputo del plazo para la presentación de la demanda tomando en cuenta la idoneidad de los supuestos a que se refiere el

artículo 21 mencionado, pues es la notificación el único medio para tener conocimiento del acto y sólo en los casos que no exista dicha notificación, opera lo dispuesto en los incisos b) y c), que es hacerse sabedor del acto.

Por el contrario, señaló que la Segunda Sala no realiza la distinción pues considera que el plazo inicia cuando se actualice cualquiera de los supuestos del artículo 21 de la Ley de Amparo, pues basta que se tenga conocimiento del acto previamente a la notificación para que inicie el plazo respectivo, por lo que estimó que sí existe contradicción de tesis sobre ese aspecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que para la Primera Sala si existe la notificación formal, el plazo no puede iniciar previamente por haberse conocido anteriormente el acto reclamado; en cambio, para la Segunda Sala, el plazo sí puede iniciar cuando se conoce dicho acto antes de la notificación.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que sí existe un punto de contradicción que amerita ser resuelto, ya que éste se puede dar de manera implícita, pero efectivamente se da, como lo expresó el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia y sería muy oportuno que el Pleno lo resuelva.

El señor Ministro Valls Hernández consideró que de una nueva reflexión se advierte que las Salas, partiendo del caso en el que ocurren dos de los diferentes supuestos del artículo 21 de la Ley de Amparo llegan a conclusiones diferentes; ya que para la Primera Sala el plazo sólo comienza con la notificación formal, en tanto que para la Segunda puede iniciar si previamente se conoció el acto reclamado.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que no existe la contradicción de tesis ya que se parte de supuestos diversos que lejos de enfrentarse, se complementan. Señaló que son distintos casos fácticos, en los que se dan distintas posibilidades, atendiendo a cómo se obtuvieron las copias o se realiza la notificación, con independencia de la etapa procesal en que se hubiesen dado.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que en la tesis de la Primera Sala se dice que cuando en una misma fecha se notifica el acto reclamado por medio de boletín judicial y se obtienen copias que la contienen, el término para el cómputo para la presentación de la demanda de amparo debe iniciarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, lo que implica que la autoridad responsable notificó la resolución al quejoso en virtud de que éste pidió copias. En cambio, la Segunda Sala se refiere al caso en el que el juez de amparo entregó el nuevo laudo al quejoso. Por ende, estimó que son dos supuestos distintos;

cuando la autoridad es la que entrega el acto reclamado y cuando lo hace el juzgador de amparo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que el problema no son los casos concretos si no la interpretación abstracta del artículo 21 de la Ley de Amparo, ya que en el fallo de la Primera Sala se dice **“Esto es, tratándose de la notificación, la ley se refiere a los procedimientos en que existe ese medio legal de dar a conocer determinada resolución, así como a las personas que siendo partes en tales procedimientos puedan ser notificadas”** lo que implica que el único medio idóneo para dar a conocer la resolución es una notificación, señalándose más adelante que los diversos supuestos sólo son aplicables cuando la ley respectiva no prevé un sistema de notificaciones. En cambio, la Segunda Sala en un caso en el cual la ley adjetiva exige y prevé la notificación, tiene como acto idóneo para iniciar el cómputo del plazo la entrega del nuevo laudo al quejoso.

Precisó que en el caso de la nulidad de notificaciones se promueve el incidente respectivo, lo que implica que el promovente tuvo conocimiento del acto previamente, y el tribunal decide nulificar el acto, surgiendo la interrogante sobre cuándo inicia el plazo para ir al amparo. Indicó que existen casos donde el quejoso teniendo el documento en el que consta el acto reclamado promueve el incidente de nulidad, se declara fundado, y se admite la demanda de

amparo. Por tanto, estimó que el criterio de la Primera Sala evita estos problemas y establece que el plazo únicamente puede iniciar cuando se da la notificación.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que el sentido de la ley de Amparo, sin compartir el criterio de la Primera Sala es que al tener conocimiento del acto, es a partir de ese momento en que le depara perjuicio al interesado y empieza a correr el plazo a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que el artículo 21 de la Ley de Amparo implica que el plazo inicia, o bien cuando surte efectos la notificación o cuando se tiene conocimiento del acto reclamado, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que la Primera Sala sostiene lo contrario.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que en el caso de la Segunda Sala se refiere a la notificación del auto en el que se da vista con el nuevo laudo, por lo que son hipótesis diversas, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que la contradicción de tesis se da porque para la Segunda Sala cualquier acto diferente a la notificación de la autoridad responsable no puede dar lugar al inicio del plazo para promover el juicio de amparo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que sí existe la contradicción de tesis, sobre la interpretación de la ley de amparo, lo que se corrobora con lo señalado por los señores Ministros Luna Ramos y Aguirre Anguiano.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que no existe la contradicción de tesis dado que el criterio de la Primera Sala se refiere a que cuando en una misma fecha se notifica el acto reclamado por Boletín Judicial y se obtienen copias que lo contienen, lo que es un caso muy específico y concreto que no necesariamente se enfrenta con el supuesto de la Segunda Sala, pues se complementan al ser dos hipótesis de una misma notificación.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que la conclusión de la Primera Sala descansó en su criterio consistente en que solamente cuando surte efectos la notificación prevista en la ley respectiva, puede iniciar el plazo para promover el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo, cuando en la Segunda Sala se toma como premisa el momento en que se tiene conocimiento del acto reclamado, con independencia de si se notifica o no este acto.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que así lo dice la Primera Sala porque se trata de dos diversas formas en que se tuvo conocimiento de la sentencia, ya que en el mismo día se dan copias y se notifica el acto reclamado y

agregó que la Primera Sala lo considera así para darle mayor beneficio al inconforme de esa forma, en cambio el caso de la Segunda Sala se refiere a otro supuesto distinto.

Sometida a votación la existencia de la contradicción de tesis, se manifestó a favor una mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Aguilar Morales y Sánchez Cordero de García Villegas votaron a favor del proyecto.

En consecuencia, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió parcialmente conforme a la referida votación y que, en cuanto al estudio del respectivo punto de contradicción, queda retirado.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas expresó que elaboraría el engrose y presentaría un nuevo proyecto, conforme a la mayoría en el sentido de que sí existe la contradicción y la propuesta de solución de la misma.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que los demás asuntos continuarían en lista; declaró concluida la sesión a las catorce horas con cinco minutos y convocó al Tribunal Pleno para la sesión pública que tendrá

Sesión Pública Núm. 19

Jueves 11 de febrero de 2010

verificativo el lunes quince de febrero del año en curso a las diez horas con treinta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.